

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 20 de octubre de 2021, señor juez, doy cuenta a usted, que el demandante ROBIN BARRERA JARAMILLO, presentó memorial dando respuesta al requerimiento efectuado por este despacho respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico en el presente asunto. Igualmente le informo que presentó copia de la notificación por aviso que le hizo al demandado y que fue recibido por este. El tiempo se encuentra vencido, no presento excepción alguna como tampoco tacha de falsedad y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROBIN DANIEL BARRERA JARAMILLO C.C. NO. 1.073.828.698
DEMANDADO: ROBERT BARRERA DIAZ C.C. 78.024.432
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00117-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor ROBERT BARRERA DIAZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, ROBIN DANIEL BARRERA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.828.698, actuando en nombre propio por la naturaleza y cuantía del proceso presento demanda Ejecutiva de alimentos de Mínima Cuantía a cargo del señor ROBERT BARRERA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.024.432, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 10 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por doce cuotas de alimentos correspondientes a los meses de JUNIO, JULIO y DICIEMBRE DE 2018; ENERO, JUNIO, JULIO y DICIEMBRE DE 2019; y, ENERO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y DICIEMBRE DE 2020.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de parte de la matrícula del segundo semestre del programa de DERECHO en la Universidad Cooperativa de Colombia, garantizada con letra de cambio, más los intereses legales y moratorios causados.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y los que se sigan causando hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés legal.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado ROBERT BARRERA DIAZ, y correr traslado de la demanda, que se efectuó a través de la notificación electrónica a la dirección edscarrillo@gmail.com, suministrada por el demandante, quien manifiesta que el correo fue creado cuando el señor ROBERT BARRERA DIAZ, estuvo al frente de un negocio familiar de venta de gasolina con las siglas “EDS” que significan estación de servicio; que fue conseguido además en la cámara de comercio y que este es el que utiliza en la empresa ACUATIL S.A.S que está inscrita en la cámara de comercio de Facatativa donde el señor ROBERT BARRERA DIAZ, es su representante legal.

Esta notificación fue efectuada el día 22 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional del despacho j01prmpalsanpelayo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a solicitud de la parte demandante, cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y también reafirmada por el aviso enviado por el demandante a la dirección de correo electrónico del demandado de lo cual se adjunta captura de pantalla el día 24 de septiembre de 2021; sin que el demandado presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

En este caso, los documentos aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en la ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor ROBERT BARRERA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.024.432, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la a la parte demandada señor ROBERT BARRERA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.024.432. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$400.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee54a6d488d72f9ea07b6bac834977ccab30a61f02e49b6e0d40225d6038f3f

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>